Año: 2022 Expediente: 16245/LXXVI

Ist. Congreso del Estado de Mueyo León LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2576 Y 2577 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor





DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADODE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

El suscrito Diputado Luis Alberto Susarrey Flores y el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de reforma a los artículos 2576 y 2577 del Código Civil del Estado de Nuevo León; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, la sociedad vive en un mundo plural y globalizado, con múltiples y diversos factores de poder, en donde el elemento económico, el desarrollo, el comercio, las empresas, el sector salud, vivienda y todos los aspectos relativos al ambiente sociológico, político y antropológico de las personas es y debe ser de suma importancia para el sistema jurídico que los regula.

En este sentido, la ciudad metropolitana de Monterrey y el estado de Nuevo León ha sido referente latinoamericano y mundial de desarrollo industrial, comercial y, por ende, económico. Situación que ha posicionado a nuestro estado en una situación de crecimiento exponencial en todos los sentidos atinentes a la vida cotidiana de los neoleoneses.

En tal virtud, se tiene que la expansión y prosperidad de la industria, el





comercio y la economía en general del estado y, de manera especial, de los neoleoneses, se debe dar en un entorno y conforme a un marco jurídico que otorgue seguridad y certeza. Esto, a fin de mantener y atraer más inversión al estado; pero, sobre todo, para fomentar la calidad de vida de sus habitantes.

Dicho lo precedente, es necesario puntualizar ahora que en la actualidad muchas de las necesidades básicas de los neoleoneses, relativas a: vivienda, educación, salud, cultura, deporte, esparcimiento, turismo, etc., dependen de una buena administración para su correcto funcionamiento. Es así, que el libro cuarto, parte segunda, título décimo primero del Código Civil del Estado de Nuevo León, regula a las asociaciones y sociedades civiles.

Las asociaciones civiles, que se constituyen personas morales del derecho civil, se forman por individuos que convienen en reunirse de una manera no enteramente transitoria, para realizar un fin común legal y sin carácter preponderantemente económico. Así lo plasma el artículo 2563 de la legislación sustantiva civil antes indicada.

Pues bien, es el caso que, desde su creación y, de forma particular en la actualidad, por el contexto de desarrollo y crecimiento económico, comercial, cultural, etc., que se vive en la entidad, las asociaciones civiles son utilizadas en el estado como conducto, vehículo o herramienta útil precisamente para administrar: fraccionamientos, residenciales, colonias y todas las formas relativas a desarrollos habitacionales (verticales, horizontales, mixtos) para el correcto desarrollo de la vivienda de los neoleoneses; así como clubes deportivos, sociales, culturales, colegios profesionales, organizaciones asistenciales, educativas, de investigación (científica, tecnológica, etc.), de preservación medioambiental, entre muchas otras. Todo esto en beneficio de la sociedad.

Sin embargo, es el caso que, a pesar de que los asociados o miembros de este tipo de personas morales del derecho civil, se encuentran obligados





por los estatutos sociales que constituyen las mismas, o bien por las asambleas generales de sus asociados, a contribuir al buen desarrollo del fin que persiguen dichas asociaciones, mediante: cuotas, ordinarias o extraordinarias, aportaciones, etc., la administración de las asociaciones civiles se encuentre en muchas ocasiones con la problemática de no poder cobrar efectiva, eficiente y ejecutivamente dichas el pago de dichas obligaciones. Lo que evidentemente afecta el desarrollo de la función de las asociaciones y, sobre todo, del fin para el que se constituyeron.

En ese sentido, es que se presenta la actual iniciativa de reforma al artículo 2576 del Código Civil del Estado de Nuevo León; de manera que contemple la forma de cobrar en la vía ejecutiva civil las deudas por incumplimiento en las obligaciones de los asociados de las asociaciones civiles en el estado.

Lo antes expuesto, con la trascendental teleología de dar certeza y seguridad jurídica a las asociaciones civiles como acreedores frente a sus asociados en incumplimiento y mora. De tal forma que se garantice la efectiva recuperación de créditos en beneficio de dichas personas morales; acorde con los derechos fundamentales y garantías judiciales de acceso efectivo a la impartición de justicia *pronta*, completa e imparcial (artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Esto, a fin de que las asociaciones civiles puedan cumplir eficiente y eficazmente con las finalidades que persiguen y para las cuales fueron constituidas. Mismas que son en beneficio de la sociedad neoleonesa, de su desarrollo y fomento económico y, particularmente, en beneficio del derecho humano de los neoleoneses a una vida y vivienda digna (artículo 4º de la Constitución Política Federal).

Adicionalmente, de los artículos 2576 y 2577 de la referida legislación sustantiva civil local se desprende que el legislador utilizó los términos "socios"





y "socio", respectivamente, para referirse a los miembros o integrantes de asociaciones civiles. Toda vez que dicho articulado corresponde al capítulo o apartado "de las asociaciones"; siendo que es hasta el siguiente acápite que se hace referencia y se estipula la regulación "de las sociedades".

Por ende, el término "socio" utilizado en los referidos artículos 2576 y 2577 de la legislación en comento es imprecisa; pues dicho concepto hace referencia a los miembros o integrantes de sociedades civiles , no así de las asociaciones; que es donde se encuentran integrados dichos preceptos legales. El término correcto que se debió utilizar para hacer referencia a los integrantes de las asociaciones civiles es precisamente el de "asociados" , como adecuadamente lo refieren los diversos numerales 2565, 2568, 2569, 2571, 2572, 2574, 2575 y 2579 del Código Civil del Estado.

En tal virtud, es que se propone reformar los multicitados artículos 2576 y 2577 de la multicitada codificación, para corregir la inadecuación terminológica legal, y referirse correctamente a los integrantes de las asociaciones civiles como "asociados"; no "socios", que es de la manera en que se encuentran redactadas actualmente dichas normas jurídicas.

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 2576 y 2577 del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2576. Los asociados tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta.

Respecto del cobro de cuotas, aportaciones ordinarias, extraordinarias,





multas y todo tipo de obligaciones de los asociados de asociaciones civiles, traerá aparejada ejecución en esta vía ejecutiva civil, la certificación contable que contenga la cantidad líquida del adeudo, elaborada por contador público con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación, nombrado por quien tenga a su cargo la Administración o Dirección de la persona moral; siempre y cuando existan tres cuotas ordinarias insolutas o una aportación extraordinaria o multa sin pagar.

No se despachará ejecución por las cuotas y aportaciones no vencidas al momento de presentar la demanda; pero eso no impedirá que, al dictarse la sentencia definitiva, se condene al asociado moroso al pago de estas.

Artículo 2577.- La calidad de **asociado** es intransferible.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. La presente reforma aplicará para todas las demandas presentadas a partir de su entrada en vigor.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES C. DIPUTADO LOCAL





MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES

C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO

RAMIREZ

C. DIPUTADA LOCAL





AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA C. DIPUTADA LOCAL